



RAD. 2022-00154. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ROSA DEL AMPARO CABALLERO CABALLERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00154-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA DEL AMPARO CABALLERO CABALLERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia del traslado del RAIS al RPMPD, y pago de pensión de vejez por parte de esta última, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación elevada ante COLPENSIONES orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, en tanto solo se acompañó prueba de haber solicitado traslado, pero, no el reconocimiento pensional, por ello, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte el escrito de reclamación directa ante COLPENSIONES, en los términos previamente indicados, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante COLPENSIONES en aras de declararse la ineficacia del traslado y se le reconozca la pensión de vejez, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.